

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-11-1956

Título: POR LA CUAL SE ORGANIZA EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13107

Publicada el: 23-11-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Órgano Ejecutivo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.208

Rollo: 50

Posición: 1275

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1956

Nº 13.107

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 43 de 16 de noviembre de 1956, por la cual se reorganiza el despacho de la Presidencia de la República y se dictan medidas administrativas.

Ley Nº 44 de 17 de noviembre de 1956, por la cual se reforma un artículo del código penal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 391 de 19 de noviembre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 156 y 157 de 1º de diciembre de 1955, por las cuales se conceden derecho a jubilaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 2175 y 2176 de 1º de junio de 1954, por las cuales se autorizan la expedición de unos pasaportes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resueltos Nos. 131, 132, 133, 134 y 135 de 10 de marzo de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 1 de 17 de enero de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 2 de 20 de enero de 1955, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 266 de 6 de junio de 1955, por el cual se declara sin efecto unos resueltos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 273, 274 de 16 y 275 de 18 de noviembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 246, 247, 248 y 249 de 25 de mayo de 1955, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 24 de 2 y 26 de 4 de marzo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos. 11, 12 y 13 de 29 de abril de 1955, por los cuales se conceden unas indemnizaciones.

Resueltos Nos. 8585 y 8586 de 8 de abril de 1953, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Resuelto Nº 8587 de 8 de abril de 1953, por el cual se concede una licencia.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 141 de 29 de agosto de 1953, por la cual se fijan precios máximos a unos artículos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REORGANIZASE EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

LEY NUMERO 43
(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por la cual se reorganiza el despacho de la Presidencia de la República y se dictan otras medidas administrativas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La organización administrativa de la Presidencia de la República será así:

1.—*Despacho personal del Presidente:*

- El Presidente
- El Asistente Administrativo del Presidente.
- La Secretaría del Presupuesto.
- La Secretaría de Información.
- La Secretaría Privada.
- El Edecán.
- El Personal Subalterno.

2.—*Secretaría General:*

- El Secretario General.
- El Personal Subalterno.

3.—*Departamento Jurídico:*

- El Consejero Legal de 1ª Categoría en función de Director.
- El Consejero Legal de 1ª Categoría en función de Director Auxiliar.
- Cinco Consejeros Legales de 4ª Categoría
- El personal subalterno.

4.—*Departamento de Planificación:*

- El Consejo de Economía Nacional.
- La Oficina de Planificación.
- El Personal subalterno.

Artículo 2º Corresponden al Asistente Administrativo del Presidente las atribuciones siguientes:

a) Reunir, mediante visitas a las instituciones y departamentos oficiales, las informaciones que necesita el Presidente para el cumplimiento de su obligación de velar por el funcionamiento regular de la administración pública.

b) Comunicarse con los jefes superiores de los demás órganos del Estado y departamentos de la Administración y de las entidades autónomas y semiautónomas y tomar nota de las observaciones que éstos le hagan respecto a dificultades en el curso de las labores que requieren la interpretación personal del Presidente.

c) Presentar al Presidente en los últimos cinco días de cada mes, una relación sumaria de sus actividades, junto con observaciones sobre el modo de resolver las deficiencias o anomalías de la administración pública.

Artículo 3º Son atribuciones de la Secretaría de Presupuesto:

a) Informar al Presidente del movimiento diario de los ingresos y egresos del Tesoro Nacional y enterarle oportunamente de las fluctuaciones de los ingresos que pudieran requerir la reducción de las partidas de gastos.

b) Observar el funcionamiento del presupuesto y presentarle al Presidente las observaciones pertinentes para su mejor formación y ejecución.

c) Reunir la información que necesite el Presidente para la adopción de la política financiera del Estado.

d) Realizar los estudios e investigaciones especiales en materia fiscal que le indique el Presidente.

e) Rendir anualmente al Presidente, no más tarde del 30 de junio, un informe de sus labores acompañado de recomendaciones sobre medidas que deban adoptarse para la mejor preparación, adopción y ejecución del Presupuesto.

Artículo 4º La Secretaría de Información tendrá las atribuciones siguientes:

a) Redactar las informaciones sobre la labor oficial y, una vez autorizadas por el Presidente, suministrarlas en término de equidad a los órganos privados de publicidad, las reglas para la distribución de dichas informaciones se establecerán con aprobación del Presidente.

b) Suministrar al Director de la Gaceta Oficial los documentos oficiales que hayan de publicarse en la misma.

c) Dirigir y revisar la impresión de los volúmenes en que se publiquen las leyes, decretos, leyes y decretos y la de los informes y memorias oficiales de los Ministerios de Estado.

d) Adoptar planes y normas para la adecuada publicación de las labores administrativas.

e) Imprimir, con la colaboración de las dependencias interesadas, libros y folletos sobre problemas y actividades específicas de la administración que sirvan para ilustrar debidamente al público del país y el exterior.

Artículo 5º Son atribuciones del Secretario General, a más de las que determina la Constitución:

a) Ejercer la dirección y vigilancia administrativa de los funcionarios y empleados de la Presidencia que no estuvieren bajo la dirección personal inmediata del Presidente.

b) Servir de órgano de comunicación entre el Presidente y los Ministros. En tal capacidad le corresponde recibir los documentos que remitan los Ministros y llevarlos al despacho del Presidente y redactar y firmar las comunicaciones oficiales que éste indique, expresando que lo hace por orden suya.

c) Informar diariamente al Presidente de palabra o por escrito, según procediere, de los negocios llegados a su mesa.

d) Distribuir los asuntos entre las distintas dependencias de la Presidencia.

e) Asesorar, por recomendación del Presidente, a los demás empleados y funcionarios de la Presidencia.

f) Administrar el fondo para gastos de la Presidencia, firmar las requisiciones y cuentas por servicios y suministros y dirigir y vigilar la contabilidad correspondiente.

g) Dirigir y revisar el registro de los documentos oficiales que ingresen y emanen de la Presidencia.

h) Acompañar al Presidente en los actos públicos que lo requiriesen.

i) Cumplir las comisiones que le encargue el Presidente.

Artículo 6º Corresponde al Departamento Jurídico el estudio legal de los actos y decisiones que hayan de emanar del Órgano Ejecutivo y de los proyectos de leyes que se remitan a la sanción del Presidente de la República.

Las normas para la distribución y desempeño de la labor del departamento las establecerá el Director, con aprobación del Presidente.

Artículo 7º El Secretario Privado, el Edecán y los demás empleados de la Presidencia, tendrán las atribuciones establecidas en las leyes y decretos anteriores a esta ley y las que les señale el Presidente.

Artículo 8º La Oficina del Asistente Administrativo del Presidente tendrá el siguiente personal:

El Asistente Administrativo del Presidente, quien para los efectos fiscales se clasificará como Consejero Legal de 1ª Categoría.

Dos Jefes de Dirección, Sub-Jefes de Departamento de 2ª Categoría.

Artículo 9º El personal de la Secretaría de Presupuesto será el siguiente:

El Secretario, quien para los efectos fiscales será clasificado como Jefe de Dirección de 3ª Categoría.

Artículo 10. La Secretaría de Información sustituirá a la "Comisión Coordinadora de Divulgación" y tendrá el personal siguiente:

El Secretario, quien para los efectos fiscales se clasificará como Jefe de Dirección de 3ª Categoría.

Dos Sub-Jefes de Dirección de 1ª Categoría.

Un Oficial Mayor de 4ª Categoría.

Un Oficial Mayor de 5ª Categoría.

Dos Oficiales de 1ª Categoría.

Una Estenógrafa de 3ª Categoría.

Artículo 11. La composición, atribuciones y nombramiento del personal del Departamento de Planificación se determinarán por ley especial.

Artículo 12. Créase los siguientes cargos:

En la Presidencia de la República:

Una Estenógrafa de 1ª Categoría.

Una Estenógrafa de 2ª Categoría.

Dos Camareros especiales.

Artículo 13. Elimínense los siguientes puestos:

a) En la Presidencia de la República:

Un Jefe de Dirección de 2ª Categoría.

Un Secretario de 4ª Categoría.

Una Economa de 2ª Categoría.

Una Camarera de 2ª Categoría.

Un Oficial de Lavandería de 2ª Categoría.

b) En el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la Administración General de Rentas Internas, un Consejero Legal de 4ª Categoría.

c) En el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Consejería Técnica con un Consejero Legal de 2ª Categoría y una Estenógrafa de 1ª Categoría y en el Consejo de Relaciones Exteriores un Consejero Legal de 2ª Categoría.

d) En el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el de Consejero Económico

e) En el Ministerio de Obras Públicas, Departamento Administrativo, el de Consejero Legal de 4ª Categoría.

f) En el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el Departamento Legal con un Consejero Legal de 2ª Categoría y una Estenógrafa de 2ª Categoría.

Artículo 14. Las partidas de gastos correspondientes a la Presidencia de la República, formarán

una sección aparte en los presupuestos que se adopten con posterioridad a esta Ley.

Las requisiciones y órdenes por suministros y servicios y las cuentas por gastos de la Presidencia, se registrarán en la Secretaría General y cursarán luego al Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República para los trámites consiguientes.

Artículo 15. (Transitorio) Los sueldos de Director y el Director Auxiliar del Departamento Jurídico se imputaran a la partida del presupuesto vigente para el pago de los Consejeros Legales de 1ª Categoría de la Presidencia.

Artículo 16., Adiciónase el artículo 2º, letra "C" de la Ley 46, de 10 de diciembre de 1952 así: Camareras Especiales. B/. 75.00

Artículo 17. El Presidente de la República puede adscribir las funciones de cualquiera de los cargos que establece esta ley, a empleados o funcionarios de otros departamentos o entidades de la administración pública.

Parágrafo: Los Consejeros Legales de que habla el acápite C del Ordinal 3º del Artículo 1º mantendrán despacho en los Ministerios según lo disponga y determine el reglamento correspondiente.

Artículo 18. Además de los Asesores Legales de que trata el acápite 3º del artículo 1º de esta Ley, quedan incorporados al Departamento Jurídico de la Presidencia los Asesores Legales al servicio de los Ministerios de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Tesoro.

Artículo 19. Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción y subroga, reforma y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

El Secretario General,

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 17 de noviembre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

REFORMASE UN ARTICULO DEL CODIGO PENAL

LEY NUMERO 44

(DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por la cual se reforma el artículo 299 del Código Penal (artículo 5º de la Ley 21 de 1956).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 299 del Código Penal, reformado por el artículo 3º de la Ley 21 de 1936, quedará así:

"Artículo 299. El culpable de uno de los delitos previstos en los artículos 281, 282, 283, 284,

291 y 292 quedará exento de pena, si antes o después de dictarse condenación contrae matrimonio con la víctima y entonces cesa también el procedimiento respectivo de todos los que hayan cooperado en el delito.

Si el matrimonio no se pudiere efectuar porque la persona agraviada o sus padres o sus representantes se opusieren a él no otorgando su consentimiento y el responsable comprobado debidamente, a juicio del Tribunal, su buena conducta anterior, quedará exento de pena si se trata de uno de los delitos previstos en los artículos 283 y 291 de este Código".

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 17 de noviembre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 301

(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en la Policía Secreta Nacional.

Hernán Sedda M. Se asciende a Detective de Segunda Categoría en reemplazo de Pedro L. Prado. Cuyo nombramiento se declara insubsistente.

George Germán Jiménez, se asciende a Detective de Tercera Categoría en reemplazo de Hernán Sedda N., quien fue ascendido.

Jorge Smith, se nombra Oficial de Quinta Categoría para llenar vacante al ascender a George Germán Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.